



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 17419
31 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, en contra de la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 83839 a través del Proceso de Selección No. 627 de 2018- Sector Defensa”

facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 627 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20181000002676 del 19 de julio de 2018**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000002396 del 14 de marzo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** con el código **OPEC 83839** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 23 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 12677, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 83839, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 627 DE 2018 - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, de la cual hace parte la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.542.223, **en la posición No. 1.**

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante citada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la mencionada elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 83839** ofertado en el Proceso de Selección No. 627 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la mencionada elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Auto No. 328 de 06 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (12) de abril del 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, en contra de la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 83839 a través del Proceso de Selección No. 627 de 2018- Sector Defensa”

la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, tiempo en el cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 627 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12677 del 23 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 627 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	39.542.223	SANDRA SUPANTEVE PILIMUE

(...)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora SANDRA PATRICIA SUPANTEVE PILIMUE el día 18 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 19 de agosto al 01 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Javier Wilson Méndez Agudelo, Presidente de la Comisión de Personal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, el día 11 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 12 al 26 de agosto de 2022.

La señora SANDRA PATRICIA SUPANTEVE PILIMUE, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 31 de agosto de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

(...)

1. PRETENSIONES

La censura horizontal que aquí se interpone y sustenta, tiene como finalidad, suplicar ante su Señoría, se REVOQUE la Resolución 10887 calendada agosto 10 del 2.022, que confirmó mi exclusión de la lista de elegible conformada a través de Resolución 12677 del 23 noviembre del 2.021 y del proceso de selección 627 de 2.018 y como consecuencia de la revocatoria aquí deprecada, ordene mi inclusión como elegible para el cargo: Profesional de seguridad o defensa, Código 3-1, Grado 06 de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para el cual concursé, obteniendo el puesto 01 de los elegibles, en razón a que, al presentarme al concurso de marras, reúno los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria 20181000002676 del 19 julio del 2.018, modificado mediante Acuerdo 20191000002396 marzo 14 del 2.019.

2. FUNDAMENTOS DE NUESTRAS PRETENSIONES

Egregio Comisionado, en las consideraciones de su Señoría, en la Página 03 del acto administrativo cuya revocatoria depreca, allí se transcribe los requisitos para el cargo OPEC 83839 PROFESIONAL DE SEGURDAD O DEFENSA CODIGO 3 – 1 GRADO 6 – NIVEL PROFESIONAL, y en el ítem “Estudio”, se reseña sin hesitación alguna:

“Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración Informática y Afines”

Y, para lo anterior se cimenta la decisión que concita la presente impugnación, en las consideraciones que el Despacho expone en el sentido que mi profesión de ADMNISTRADOR DE INFORMATICA, en lo atinente al

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, en contra de la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 83839 a través del Proceso de Selección No. 627 de 2018- Sector Defensa”

núcleo básico del conocimiento no reúne los requisitos del cargo ofertado, argumentaciones que se respetan empero, disintimos de ellas por las razones que nos permitimos exponer:

2.1. Requisitos del cargo ofertado

2.1.1. Egregio Comisionado, en los requisitos consignados para el cargo ofertado OPEC 83839 – PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA – CODIGO 3 – 1 – CODIGO 06 – NIVEL PROFESIONAL, allí solo se exige: “Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración Informática y Afines”. Y, la suscrita es ADMINISTRADORA DE INFORMATICA, y en esa oferta no se reseña el NUCLEO BASICO DE CONOCIMIENTO (NBC) y sobre esta exigencia, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICAS, en el Concepto 157111 del 24 septiembre del 2015, expedido por el Doctor OSWALDO GALEANO CARVAJAL – COORDINADOR GRUPO DESARROLLO BASICO Y SOCIAL razonó de la siguiente manera:

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma. La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistemizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Como su Señoría puede cerner, dentro de los postulados del Artículo 83 de nuestra Constitución Política, me presenté al concurso para el cargo ofertado, cuyos requisitos era y es ADMINISTRADOR DE INFORMATICA y por ser profesional en esa área, me sometí los exámenes de rigor, siendo una de las razones de nuestra discrepancia con la decisión de primera instancia y que es confirmada en la Resolución materia de la presente impugnación.

2.1.2. Eximio Comisionado en el concepto antes citado, sobre el NBC, se reseña:

“Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC). Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual. Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración. En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos. En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido”

El Doctor OSWALDO GALEANO CARVAJAL - COORDINADOR GRUPO DESARROLLO BASICO Y SOCIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, fedante del concepto en mención, cuyos apartes se transcriben, nos da claridad meridiana sobre los NUECLEOS BASICOS DE CONOCIMIENTO y aerófanamente describe las profesiones que le son afines a la ADMINISTRACION que en el caso de la inscripta lo es en INFORMATICA, razones por las que he reunido los requisitos para el cargo ofertado que en el acuerdo de convocatoria se reseña “Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración Informática y Afines”, y no se vislumbra en su más mínima expresión la Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, Ingeniería de sistema, Telemática y afines que se describe en la página quinta (05) de la Resolución aquí libelada y cuya revocatoria se impetra. En razón a que las Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial, es afín con la Administración y de allí se incluyen estas en el concepto en comento.

2.1.3. A guisa, en el concepto fundamento de nuestro recurso, sobre la Administración, el Doctor OSWALDO GALEANO CARVAJAL - COORDINADOR GRUPO DESARROLLO BASICO Y SOCIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, signante de tan potísimo concepto, expresó:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, en contra de la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 83839 a través del Proceso de Selección No. 627 de 2018- Sector Defensa”

“(Decreto 1785 de 2014, art. 24)” La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma. La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistemizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones). Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC). Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual. Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración. En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación superior”

Consideramos ínsito Comisionado que, en una comprensión didáctica, los razonamientos del Doctor OSWALDO GALEANO CARVAJAL, es lo suficientemente ilustrativo, del por que reúno los requisitos para el cargo ofertado por CASUR y para el cual concursé siendo otras de las razones de nuestro disentir con la decisión cuya REVOCATORIA se solicita.

2.1.3. Y, como colofón del concepto en el cual nos cimentamos en el presente recurso, el Doctor OSWALDO GALEANO CARVAJAL - COORDINADOR GRUPO DESARROLLO BASICO Y SOCIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, consignó:

“La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistemizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones). Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC). Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual. Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración. En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos. En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido”

Atendiendo lo anterior, en la convocatoria se enuncia como requisitos de estudio para el cargo ofertado “Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración Informática y afines”, y esa afinidad la describe el Doctor OSWALDO GALEANO CARVAJAL - COORDINADOR GRUPO DESARROLLO BASICO Y SOCIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en apartes del mencionado Concepto en los siguientes términos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, en contra de la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 83839 a través del Proceso de Selección No. 627 de 2018- Sector Defensa”

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC)”

Ínclito Comisionado, consideramos que el concepto de nuestro máximo organismo rector Administrativo de la Función Pública, tiene aplicación en el presente caso y de allí deviene se acceda a nuestras pretensiones.

2.1. Formación académica

2.1.1. Eximio Comisionado, Soy profesional ADMINISTRADOR DE INFORMATICA, graduada título que me fue conferido por la CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA DE BOGOTA D.C., el 20 diciembre de 1.994 documento que en dos folios como prueba me permito aportar y en el inciso final de sus consideraciones, textualmente las autoridades académicas del claustro de educación superior, consignó:

“Con base en lo anterior, los Señores miembros del Consejo Superior, aprobaron el Título Profesional en ADMINISTRACION INFORMATICA, al alumno: SANDRA SUPANTEVE PILIMUE – C.C. No. 39.542.23 de Bogotá”.

Como su Señoría atisbará, hialinamente se acredita que soy profesional en ADMINISTRACION INFORMATICA, y es la ADMINISTRACIÓN el requisito esencial en el cargo Código 3-1, Grado 06 para el cual concursé.

Y, como consecuencia de lo anterior, la CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS” me ha otorgado el diploma de ADMINISTRADOR DE INFORMATICA, lo cual acredito con la copia de los documentos antes relacionados, que en observancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 146 del Código General del Proceso, me permito aportar.

2.1.2. Para excluirme de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1267 del 23 de noviembre del 2.021 y el proceso de Selección No. 627 de 2018, su Señoría se fundamenta en la consulta del NBC de la Profesión de Administración en Informática, que fue la formación académica que curse hasta obtener mi Título de ADMINISTRADOR INFORMATICO el 20 diciembre de 1.994 y que posteriormente la Universidad varía el perfil profesional de los ADMINISTRADORES INFORMATICOS, son acontecimientos externos a la infrascrita, por cuanto todo mi pensum académico cursado se reitera que es en ADMINISTRACION INFORMATICA, siendo unas de las razones de nuestro disentir con la decisión cuya REVOCATORIA se depreca.

2.2. Experiencia profesional

2.2.1. Ínclito Comisionado, fui vinculada a CASUR en el mes de junio del año 1996 en el cargo de Programador de Sistemas código 4060 grado 10, del 05 de junio de 1996 al 01 de noviembre de 1999.

2.2.2. En el tiempo laborado en CASUR, me he desempeñado en los siguientes cargos:

Analista de Sistemas Código 4005 Grado 11, del 02 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2002

Técnico Administrativo Código 4065 Grado 11, del 16 de octubre de 2002 hasta el 23 de mayo de 2006 en la Subdirección Administrativa, con memorando GRUTH 209 del 24 de mayo de 2006 hasta el 01 de febrero de 2009 traslado para realizar funciones en la subdirección de prestaciones sociales

Técnico para Apoyo Código 5-1 Grado 26, desde el 12 de diciembre de 2007 en el grupo de informática.

Profesional de Defensa Código 3-1 grado 06, desde el 06 de noviembre de 2009 al 19 de enero de 2015 en el grupo de demandas liquidando sentencias

Al grupo de sustituciones desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 liquidando prestaciones sociales para reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro

Traslado a la Subdirección de Prestaciones Sociales desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017, elaborando informes para toma de decisiones para la alta dirección

Traslado a la Subdirección financiera grupo de tesorería desde el 01 de junio de 2017 al 30 de enero de 2018, manejo de ingresos

Traslado a la Subdirección Administrativa, Grupo de Talento Humano desde el 01 de febrero de 2018 y en la actualidad, como liquidador de la nómina de pensionados y funcionarios de la planta de personal.

2.2.3. Al aperturar concurso para el cargo de: Profesional de seguridad o defensa, Código 3-1, Grado 06, me inscribe acorde a los requisitos enunciados para el mismo, como lo es PROFESIONAL EN ADMINISTRACION INFORMATICA.

2.2.4. Presenté mis exámenes de conocimiento, obteniendo el puntaje mas alto, por lo que estoy en el puesto primero (01) de la lista de elegibles”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, en contra de la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 83839 a través del Proceso de Selección No. 627 de 2018- Sector Defensa”

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁸**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 627 de 2018, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 10887 de 10 de agosto de 2022, se precisa que el objeto de discusión por parte de la recurrente se centra en la consideración que con su título de Profesional en ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA, cumple el requisito de estudio del empleo código OPEC 83839.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por la recurrente en el recurso presentado. No obstante, se presenta una aclaración preliminar.

4.1. Argumentos adicionales presentados por la recurrente

Adicional a lo expuesto, la recurrente en su escrito, pone de presente la siguiente consideración, sobre la cual, se hace necesario efectuar pronunciamiento:

“Como su Señoría puede cerner, dentro de los postulados del Artículo 83 de nuestra Constitución Política, me presenté el concurso para el cargo ofertado, cuyos requisitos era y es ADMINISTRADOR DE INFORMATICA y por ser profesional en esa área, me sometí los exámenes de rigor, siendo una de las razones de nuestra discrepancia con la decisión de primera instancia y que es confirmada en la Resolución materia de la presente

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, en contra de la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 83839 a través del Proceso de Selección No. 627 de 2018- Sector Defensa”

impugnación.”

Se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión⁹.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹⁰, y como consecuencia de ello, se activa la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiendo que el elegible, hasta que no se resuelva de fondo la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritaria.

4.2. Requisito de estudio para el empleo código OPEC 83839

El recurrente centra su argumento en afirmar que el título aportado como Administrador de Informática, cumple con el requisito de estudio establecido para el empleo código OPEC 83839 y que no se encontraba contemplado el NBC en el mismo, en los siguientes términos:

“Egregio Comisionado, en los requisitos consignados para el cargo ofertado OPEC 83839 – PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA – CODIGO 3 – 1 – CODIGO 06 – NIVEL PROFESIONAL, allí solo se exige: “Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración Informática y Afines”. Y, la suscrita es ADMINISTRADORA DE INFORMATICA, y en esa ofertación (sic) no se reseña el NUCLEO BASICO DE CONOCIMIENTO (NBC)”

Al respecto es de señalar que el empleo código OPEC 83839 estableció como requisito: **Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración**; Administración Informática y Afines.

Por lo anterior, se disiente de lo expuesto por la recurrente dado que el empleo si contempló el núcleo básico de conocimiento en el cual debía estar la disciplina académica, para el caso específico, en administración. Es de señalar que el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 estipula que **“las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES”**.

Ahora bien, bajo esta línea argumentativa se tiene que para el empleo 83839 también contempla de manera taxativa cuáles son las disciplinas exigidas con las cuales se puede acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, que a saber son: Administración Informática y Afines, siempre que formen parte del NBC estipulado (Administración).

Cuando se hace referencia, a que de manera taxativa se indica el NBC, quiere decir, que el elegible debe acreditar un título en la disciplina académica que contenga el NBC requerido en el empleo, sin que pueda suplirse o reemplazarse por otra.

Es menester analizar el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 de manera sistemática con el párrafo tercero, que establece:

“PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.* (Subrayado fuera de texto).

⁹ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹⁰ Para verificar las causales contempladas en artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, en contra de la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 83839 a través del Proceso de Selección No. 627 de 2018- Sector Defensa”

Así las cosas, conforme a la información finalmente registrada por la entidad como requisito mínimo de estudio del empleo a proveer, es necesario aclarar que la evaluación técnica para determinar las **disciplinas académicas** exigidas para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo a proveer, se encuentran fundamentadas según lo previsto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto Ley 1083 de 2015:

“**Disciplinas académicas.** Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el **artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005**, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los **Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC-** que contengan las **disciplinas académicas o profesiones**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, (...)” (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, establece:

“Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las **disciplinas académicas** teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.”

Este sistema nacional de acreditación e información (SNIES) fue organizado a través del artículo 56 de la Ley 30 de diciembre de 1992, y se constituye como la clasificación bajo la cual deben establecerse los requisitos de títulos o certificados de educación superior de las entidades que hacen parte del orden territorial.

Bajo esos preceptos normativos, se procede a validar el requisito contemplado por la OPEC No. 83839 correspondiente a “**Título profesional en disciplina académica de núcleo básico del conocimiento en: Administración; Administración Informática y afines**”, fundamentados en los siguientes criterios de clasificación, que actúan únicamente bajo la clasificación de (i) áreas de conocimiento (ii) núcleos básicos de conocimiento y (iii) disciplinas académicas, establecidas por el SNIES:

- a. Se evidencia que, conforme a los núcleos básicos de conocimiento, consagrados en el Decreto 1083 de 2015, al referirse al requisito de **Administración**, es dable determinar que con todas aquellas disciplinas contenidas en este NBC se puede dar cumplimiento con suficiencia al requisito mínimo exigido.
- b. **Adicionalmente**, al referirse de manera inequívoca al requisito de **Administración Informática**, se está invocando específicamente a una disciplina académica o profesión específica para el desempeño del empleo, la cual debe pertenecer al NBC de Administración.

Por lo anterior, se considera que el **Título de educación superior en la modalidad profesional en Administración Informática**, acreditado por la elegible, al verificarse en el SNIES, no corresponde al NBC de Administración, tal como consta a continuación, conforme la verificación efectuada en la Página del Ministerio de Educación Nacional¹¹.

Información del programa

Nombre del programa	ADMINISTRACION INFORMATICA
Código SNIES del programa	2042
Estado del programa	Inactivo
Justificación Detallada	Se inactiva por vencimiento de registro calificado
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	7199
Fecha de resolución	17/11/2006
Fecha de ejecutoria	17/11/2006
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	162
¿Cuánto dura el programa?	11 - Semestral
Título otorgado	ADMINISTRADOR INFORMATICO
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

[Descargar detalle](#)

Información de la Institución

Nombre Institución	CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
Código IES Padre	2824
Código IES	2824

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
Campo detallado	Gestión y administración		

> Cobertura

4.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con fundamento en el análisis efectuado, se constata que la elegible SANDRA PATRICIASUPANTEVE PILIMUE **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 83839.

¹¹ <https://hecaa.mineduccion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA SUPANTEVE PILIMUE, en contra de la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 328 del 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 83839 a través del Proceso de Selección No. 627 de 2018- Sector Defensa”

Así las cosas y teniendo en cuenta que los argumentos esbozados en el presente acto administrativo, se confirma la decisión adoptada mediante Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022.

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 83839 de la Convocatoria Sector Defensa, la señora SANDRA PATRICIA SUPANTEVE PILIMUE, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 10887 del 10 de agosto de 2022, que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 10887 de 10 de agosto de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora SANDRA PATRICIA SUPANTEVE PILIMUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.542.223, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible SANDRA PATRICIA SUPANTEVE PILIMUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.542.223, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

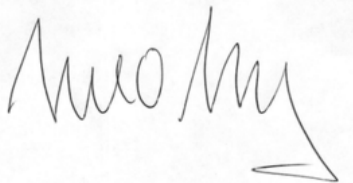
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al doctor JAVIER WILSON MORALES AGUDELO, a la dirección electrónica javier.morales545@casur.gov.co y a la doctora KAROL DAYANA MÉNDEZ GONZÁLEZ, Coordinadora de Talento Humano de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: karol.mendez481@casur.gov.co y atencionalciudadano@casur.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firma.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Mónica Puerto Guio
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.